



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 028

Audiencia número:312

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 205 del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MYRIAM CALA ACEVEDO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 913

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LEONARDO DELGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.682.291, abogado con tarjeta profesional número 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIRIAM CALA ACEVEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00076-01

## ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que el causante, señor Edgardo Caicedo se encontraba disfrutando de una pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales en acto administrativo del 2005, quien fallece en el año 2020, por lo tanto, la norma aplicar es la Ley 797 de 2003, donde la demandante no acredita una convivencia con el causante durante los últimos cinco años de vida de éste, porque en su calidad de cónyuge convivió con el señor Caicedo de 1970 a 1982. Cita la sentencia SU 149 de 2021, donde la acreditación de la convivencia es carga probatoria tanto para quien reclama en calidad de cónyuge o compañera permanente y que desconoce el requisito de tiempo mínimo de convivencia supone una omisión del criterio de distribución de los recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del sistema general de pensiones. Solicita que sea revocada la providencia de primera instancia.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicita se modifique la providencia de primera instancia y se le concedan los intereses moratorios porque que la entidad demandada no hizo un estudio exhaustivo que demostrara que la actora era la única beneficiaria de la prestación.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0255**

Pretende la actora que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante Edgardo Caicedo. En consecuencia, se ordene a la demandada al reconocimiento y pago de esa prestación a partir del 21 de julio de 2020, incluidas las dos mesadas adicionales anuales, los reajustes legales y los intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la demandante que el señor EDGARDO CAICEDO estaba pensionado por vejez, mediante la Resolución número 014775 del 26 de septiembre



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIRIAM CALA ACEVEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00076-01

de 2005, concedida por el Instituto de Seguros Sociales y para el retiro de nómina, la mesada pensional era de \$1.133.397.

Que convivió con el señor Edgardo Caicedo en su calidad de cónyuge por más de 5 años y que éste fallece el 21 de julio de 2020.

Que solicitó el reconocimiento de la pensión, la que le fue negada por Colpensiones a través de la Resolución SUB 204926 del 25 de septiembre de 2020, argumentando que de conformidad con la investigación administrativa constató que la convivencia de los esposos Miriam Cala Acevedo y Edgardo Caicedo fue desde el 07 de marzo de 1979 al año de 1982. Decisión contra la cual interpuso los recursos legales, pero fue confirmada.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, manifestando que el señor Edgardo Caicedo gozaba de una pensión de vejez, reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, pero se opone a las pretensiones porque no se acredita una convivencia continua durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor Caicedo. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, incongruencia de resultados de la investigación administrativa frente a la comprobación de pruebas aportadas, buena fe, prescripción, compensación y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial condena a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la actora la sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del señor Edgardo Caicedo, a partir del 21 de julio de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de \$1.216.369, liquidando el correspondiente retroactivo pensional causado al 31 de julio de 2022, valor que ordena sea cancelado debidamente indexado. No da prosperidad a las excepciones propuestas y autoriza a Colpensiones que del retroactivo reconocido efectúe los descuentos al régimen de salud que corresponda.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIRIAM CALA ACEVEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00076-01

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo, da aplicación al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, donde si bien, este caso, hay una separación de cuerpos, la sociedad conyugal siguió vigente y de acuerdo con precedente jurisprudenciales, que refieren al caso en que reclama la cónyuge, ésta debe demostrar una convivencia continua de cinco años en cualquier tiempo. Por lo tanto, la negativa de la entidad demandada de desconocer el derecho a favor de la actora, pero de acuerdo con la propia investigación que adelantó Colpensiones, donde se concluye que existió esa convivencia desde el matrimonio marzo de 1970 hasta el año de 1982, y así fue ratificado por la actora al absolver el interrogatorio de parte, donde además expuso que el señor Edgardo Caicedo le colaboraba económicamente, pero no volvieron a compartir el lecho. Por lo tanto, la A quo, partiendo del precedente citado, califica a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del deceso del causante, sin que hubiesen prescrito mesadas pensionales. En cuanto a los intereses moratorios, aduce la operadora judicial que no prosperan porque el derecho se da a través de esa sentencia y en su lugar concede la indexación.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la decisión de primera instancia, las apoderadas de las partes formulan el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora, solicita la modificación de la providencia de primera instancia, reclamando el pago de los intereses moratorios, a partir del vencimiento del plazo legal, citando como fundamento sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que trata de un caso homologo al que se estudia en este proceso. Además, se debe conceder la pensión en la misma cuantía en que tenía el derecho pensional el causante, porque se trata de una sustitución pensional, donde el percibía 14 mesadas, por eso considera que se debe dar todas las mesadas que éste recibía, por ello se debe modificar el retroactivo pensional.

Colpensiones, a través de su apoderada, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, porque no resulta procedente el reconocimiento de la prestación, ante la falta de acreditación de una convivencia con el causante por lo menos 5 años continuos y anteriores al deceso, porque sólo convivieron de 1970 a 1982, por lo tanto, la actuación administrativa de Colpensiones ha estado ajustada a la ley. Porque la finalidad de la pensión es proteger a quien



realmente convivió con el causante en sus últimos días. Que tampoco es procedente los intereses moratorios que reclama la parte actora.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta, se determinará si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, de ser así, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a partir de cuándo.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El matrimonio celebrado entre Edgardo Caicedo y Myriam Cala Acevedo, el 07 de marzo de 1970, como se acredita con la partida de matrimonio, en la que se lee la siguiente nota: “separación por el Tribunal eclesiástico de fecha octubre 06 de 1976, por tiempo indefinido” (pdf. 01 fl. 30)
2. El fallecimiento del señor Edgardo Caicedo, acaecido el 21 de julio de 2020 (pdf. 01 fl. 32)
3. El disfrute de la pensión de vejez que tenía el señor Edgardo Caicedo, derecho reconocido mediante la Resolución 014775 del 26 de septiembre de 2005, cuyo valor percibido al momento del retiro de la nómina era de \$1.133.397, tal como se cita en la Resolución SUB 268624 del 10 de diciembre de 2020 (pdf. 01 fl. 17)



4. La solicitud que elevo la demandante para el reconocimiento de la sustitución pensional el 19 de agosto de 2020, la que le fue negada mediante la resolución SUB 2'4926 del 25 de septiembre de 2020 (pdf. 01 fl. 10)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Edgardo Caicedo falleció el 21 de julio de 2020 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,”*

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”*

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

*“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de*



*proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”*

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.*

*Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.*

*En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:*

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.*

*(...)*

*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien*



*desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.*

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra acreditado el acto del matrimonio celebrado entre celebrado entre Edgardo Caicedo y Myriam Cala Acevedo, el 07 de marzo de 1970, como se acredita con la partida de matrimonio, en la que se lee la siguiente nota: “separación por el Tribunal eclesiástico de fecha octubre 06 de 1976, por tiempo indefinido” (pdf. 01 fl. 30). Además, el señor Edgardo Caicedo fallece el 21 de julio de 2020 (pdf. 01 fl. 32).

Como quiera que de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, la demandante acreditó la calidad de cónyuge, por lo tanto, le corresponde demostrar que convivió con su esposo de manera continua por lo menos 5 años en cualquier tiempo, y no como lo interpreta la parte demandada, quien asimila la calidad de cónyuge a compañera, donde le impone acreditar la convivencia de 5 años anteriores al deceso, que de acuerdo con sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, SL 3651 de 2022, entre otras)”, a la esposa le corresponde demostrar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

Corresponde a la Sala verificar si la parte actora, además de haber demostrado su calidad de cónyuge que lo que fue del señor Edgardo Caicedo, demostró la convivencia con éste por lo menos cinco años continuos en cualquier tiempo. Para verificar el cumplimiento de esa carga procesal, se trae a colación la investigación administrativa que adelantó la demandada a través de la firma COSINTE, aportada al pdf 017. Donde la señora Myriam Cala Acevedo, informó que conoció al causante en el año de 1967, cuando eran vecinos del sector la Nueva floresta, que se casaron y convivieron dese el 07 de marzo de 1970 al año de 1982, procreando dos hijos. Que cada uno de los contrayentes tuvieron un hijo extramatrimonial, donde ella convivió con el padre de su hija por poco tiempo y que la madre del hijo extramatrimonial que tuvo con Edgardo Caicedo ya falleció. Agrega sobre la nota que aparece en el registro de matrimonio,



que cuando ella se entera de la existencia del hijo extramatrimonial de su esposo, acude a la Curia e informó sobre esa situación, pero la convivencia continua hasta el año 1982. Pero que su esposo la continuó frecuentando, pero ya no competían el lecho.

Dentro de esa investigación, se entrevistó a BLANCA CAICEDO, hermana del causante, quien expuso que Edgardo se casó con Myriam Cala en el año de 1970, tuvieron dos hijos, luego el causante tuvo un hijo extramatrimonial pero desconoce porque no volvieron a convivir, pero que su hermano frecuentaba el domicilio de Myriam Cala durante casi 20 años. En similares términos hizo su declaración LILIANA LARREA SCALCEDO, sobrina del causante, que sabe del hijo extramatrimonial que tuvo Edgardo Caicedo, quien actualmente tiene 40 años de edad, y que dejaron de convivir por problemas de la pareja, pero él siguió frecuentando a Miriam Cala, que sabe que la mamá del hijo extramatrimonial falleció de cáncer y su tío por el Covid 19.

También se entrevistó a EDGAR LOPEZ, vecino de la actora por más de 30 años, exponiendo que conoce a la demandante y conoció a Edgardo Caicedo, quien falleció a causa del Covid 19, que inicialmente éste vivía con la mamá del hijo extramatrimonial y después con la señora Miriam Cala, quien no pudo seguir viviendo con el causante debido a que el hijo extramatrimonial del causante es de temperamento fuere y por eso el causante solo hacía visitas a esa casa.

Concluye la investigación: *“De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentos, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora Myriam Cala Acevedo y el señor Edgardo Caicedo convivieron como esposos, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 7 de marzo de 1970 hasta el año 1982 (sin aportar fecha exacta) y sostuvieron una relación sentimental desde el año 1982 hasta el 21 de julio de 2020, fecha del fallecimiento del causante..”*

Para la Sala la prueba constituida por la demandada, esto es, la investigación administrativa, permiten establecer que la convivencia de los esposos Caicedo Cala fue superior a cinco años, y que después de compartir techo, siguió una relación de solidaridad entre ellos. Por lo tanto, como lo determinó la A quo, se cumple a cabalidad con la demostración de la convivencia en



los términos legales y de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, que conlleven a declarar a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional.

La censura elevada por la parte actora refiere a que la juez de instancia solo concedió 13 mesadas anuales, cuando en este caso se trata de la sustitución pensional.

En efecto, como se anunció en líneas anteriores, al señor Edgardo Caicedo le había sido reconocido la pensión de vejez, mediante la Resolución 014775 del 26 de septiembre de 2005, cuyo valor percibido al momento del retiro de la nómina era de \$1.133.397, tal como se cita en la Resolución SUB 268624 del 10 de diciembre de 2020 (pdf. 01 fl. 17) .

Establece el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba. Por lo tanto, se debe entender que se sustituye la prestación en las mismas condiciones y cuantía, esto es, para el año 2005 aún se tenía derecho a las dos mesadas anuales, toda vez que el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que sólo se recibiría 13 mesadas anuales, salvo que el monto de la pensión fuera igual o inferior a 3 salarios mínimos y fuera reconocida la pensión antes del 31 de julio de 2011, quienes conservaban el derecho a recibir 14 mesadas. Toda vez, que al pdf. 15 fl. 47 aparece copia de la Resolución 014775 del 2005, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoce la pensión de vejez al señor Edgardo Caicedo en cuantía de \$611.277, a partir del 01 de octubre de 2005. Anualidad para la cual el salario mínimo estuvo fijado en la suma de \$381.500, por lo tanto, se fijo la mesada pensional en suma inferior a 3 salarios mínimos, lo que conllevó a que gozara de dos mesadas anuales adicionales, las que se deben sustituir a la actora.

De otro lado, la Resolución SUB 268624 del 2020, indica que el valor de la última mesada era de \$1.133.397, la que debía percibir hasta antes del deceso, 21 de julio de 2020, suma a la que se aplicarán los reajustes legales.

Antes de determinarse el valor del retroactivo pensional, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción y para ello partimos de la fecha del fallecimiento, 21 de julio de 2020 y la reclamación fue presentada el 19 de agosto de 2020, como lo anuncia la Resolución SUB



204926 y la demanda fue formulada el 09 de febrero de 2021, sin que entre esas datas hubiese transcurrido los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no hay mesadas prescritas, como lo concluyó la A quo.

El valor de la mesada al momento del fallecimiento es de \$1.133.397, se aplican los reajustes legales y se atiende las dos mesadas adicionales anuales, generando un retroactivo pensional por valor de \$49.992.252, que corresponde a las mesadas causadas del 21 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023. Debiéndose cancelar a partir del mes de julio de 2023, una mesada pensional en suma igual a \$1.375.954, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

A continuación, se escriben las operaciones matemáticas realizadas por la Sala, lo que conllevará a modificar la providencia de primera instancia.

AÑO	IPC	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2020	1,61%	\$1.133.397	6.36	7.208.405
2021	5,62%	\$1.151.645	14	16.123.026
2022	13,12%	\$1.216.367	14	17.029.140
2023		\$1.375.954	7	9.631.681
TOTAL				49.992.252

El otro punto de censura expuesto por la parte actora versa sobre los intereses moratorios, a los que la A quo no accede, al considerar que el derecho se reconoce a partir de este pronunciamiento judicial. Argumento que no comparte la Sala porque el derecho surge por mandato legal cuando se acreditan los requisitos legales, donde el operador judicial no está creando el derecho, sólo lo declara cuando encuentra satisfecho todos los presupuestos.

En este caso, no existió controversia con otra reclamante, que llevasen a exonerar a la demandada de la condena por concepto de intereses moratorios, tampoco se está reconociendo el derecho en aplicación de principios, sino en aplicación de la ley y la tardanza en otorgársele a la demandante causa perjuicios que son resarcidos con los intereses dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, si le asiste el derecho a la demandante al pago de esos intereses, debiéndose tener en cuenta el artículo 4 de la Ley



1204 de 2008, artículo 1 de la Ley 717 de 2001, que concede a las administradoras de pensiones el término de dos meses para resolver las peticiones. En este caso fue 19 de agosto de 2020, contando la demandada hasta el 19 de octubre de esa anualidad para reconocer la prestación, por lo tanto, se condenará a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 20 de octubre de 2020, sobre las mesadas pensionales causadas.

Se mantiene la decisión de primera instancia sobre la autorización dada a Colpensiones para que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales haga el descuento por concepto de aportes en salud, como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia número 205 del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

1. **Condenar** a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora MYRIAM CALA ACEVEDO la sustitución pensional de vejez, con ocasión del fallecimiento del



señor EDGARDO CAICEDO, a partir del 21 de julio de 2020, a razón de 14 mesadas anuales.

2. **Condenar** a COLPENSIONES a pagar a la señora MYRIAM CALA ACEVEDO por concepto de retroactivo pensional la suma de \$49.992.252, que corresponde a las mesadas causadas del 21 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023, incluidas las dos adicionales anuales. Debiéndose cancelar a partir del mes de julio de 2023, una mesada pensional en suma igual a \$1.375.954, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.
3. **Condenar** a COLPENSIONES a pagar a la señora MYRIAM CALA ACEVEDO los intereses moratorios a partir del 20 de octubre de 2020, sobre las mesadas pensionales causadas a la fecha del pago total.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 205 del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO. Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIRIAM CALA ACEVEDO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00076-01

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
**Magistrado**  
**Rad. 006-2021-00076-01**